



**ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIUDOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y
ELIMINACIÓN**

**APROBADA PLENO
13 DE NOVIEMBRE DE 2003
B.O.P.A.
31 DICIEMBRE DE 2003/Nº 299**

**MODIFICADA PLENO
30 DE AGOSTO DE 2007
B.O.P.A.
19 DE DICIEMBRE DE 2007/Nº 247**

**MODIFICADA PLENO
20 DE NOVIEMBRE DE 2008
B.O.P.A.
4 DE DICIEMBRE DE 2008/Nº 234**

**MODIFICADA PLENO
30 DE JULIO DE 2009
B.O.P.A.
19 DE AGOSTO DE 2009/Nº 157**

**MODIFICADA PLENO
30 JULIO DE 2010
B.O.P.A.
11 DE NOVIEMBRE DE 2010/Nº 216**

**MODIFICADA PLENO
B.O.P.A.
21 DE DICIEMBRE DE 2011/Nº 243**

**MODIFICADA PLENO
B.O.P.A.
13 DE DICIEMBRE DE 2012/Nº 236**

**MODIFICADA PLENO
19 DE DICIEMBRE DE 2013
B.O.P.A.
26 DE DICIEMBRE DE 2013/Nº 245**

**MODIFICADA PLENO
11 DE DICIEMBRE DE 2014
B.O.P.A.
18 DE DICIEMBRE DE 2014/Nº 242**

**MODIFICADA PLENO
B.O.P.A.
31 DE ENERO DE 2018/Nº 22**



**MODIFICADA PLENO
19 DE DICIEMBRE DE 2024
B.O.P.A.
23 DE DICIEMBRE DE 2024/Nº 245**

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por la prestación del servicio de recogida, transferencia y tratamiento de residuos urbanos” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida, transferencia y tratamiento de residuos municipales procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.
2. El servicio comprende el proceso de gestión de residuos municipales desde la recepción o recogida, hasta el transporte, reciclado, reutilización y depósito en vertederos para su valorización y eliminación.

Sin perjuicio de que, por el municipio, se adopten medidas que obligan al productor o poseedor, a eliminar o reducir residuos peligrosos domésticos o residuos cuyas características dificultan su gestión o a que se depositen en la forma y lugar adecuados.



3. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, fincas o establecimientos cuando se preste efectivamente por el municipio de acuerdo al programa de gestión de residuos establecido.
4. El municipio podrá establecer los términos para que los productores de los residuos comerciales no peligrosos sean gestionados por los productores de los mismos, salvo por motivos de eficiencia y eficacia en términos económicos y ambientales.
5. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa , así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta tasa municipal, salvo se demuestre que no corresponda.
6. Se excluyen los residuos municipales, de acuerdo a los artículos 2av) de la Ley 7/2022, de Residuos.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.

1. Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial o viviendas, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. En el caso de inmuebles de uso industrial, de oficinas, comercial, de deportes, de espectáculos, de ocio, de hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa, el Titular de la actividad a título de contribuyente. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

De acuerdo al artículo 23.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, excepto en los casos de la existencia de un derecho real o concesión, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los



respectivos beneficiarios.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., sean o no de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será contribuyente cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos que administren dichas fincas.

Artículo 4º. – Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. – Devengo.

1. Se devenga la tasa de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del TRLRHL el 1 de enero de cada año y su período impositivo comprende el año natural. Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.
2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.



3. En el caso de inmuebles de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.
4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.
7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
9. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

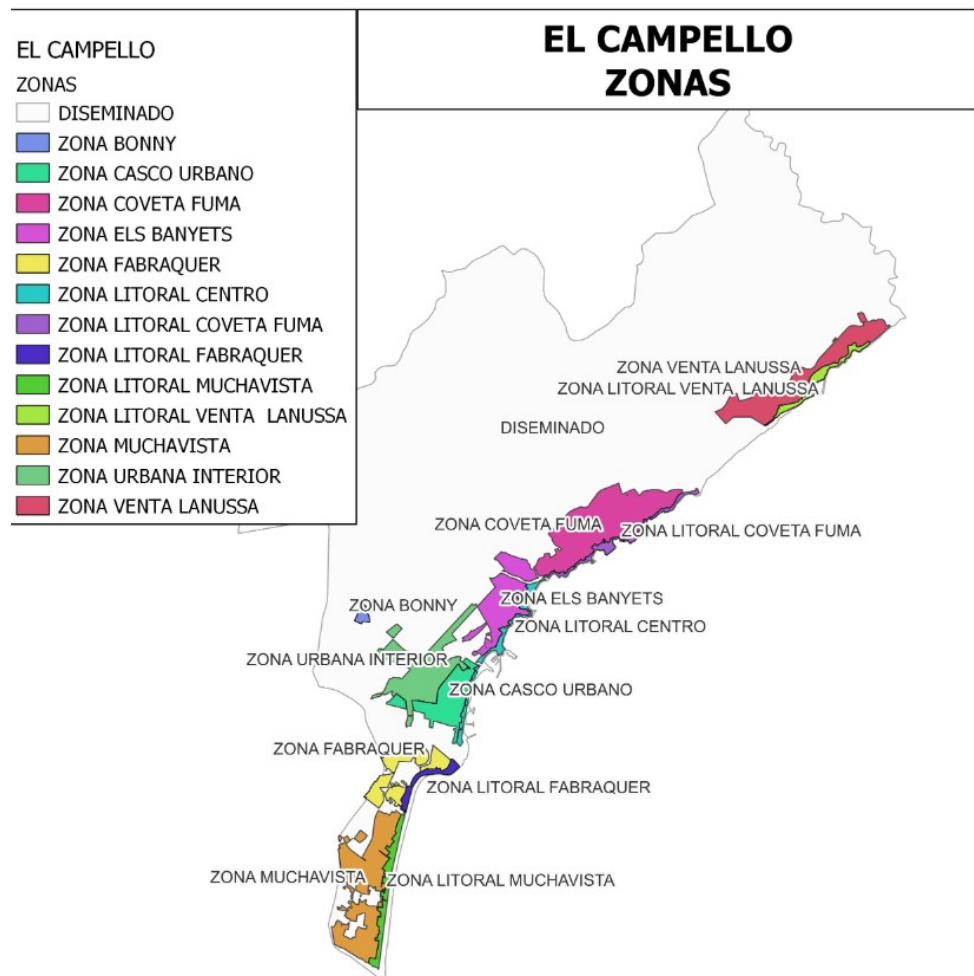
Artículo 6º. – Beneficios fiscales.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria.



1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de la naturaleza del inmueble, su uso, así como a criterios técnicos y estadísticos teniendo en cuenta el número de vivienda, empadronados, nº de recibos de basura, superficie construida y valor catastral de la zona en la que se encuentre el inmueble.
2. Las actividades no especificadas en las tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
3. A tales efectos, se establecen las siguientes zonas:



4. De esta manera la cuota tributaria es la siguiente:
 - 4.1. Para viviendas:



El Campello

Ajuntament

ZONAS VIVIENDAS	CUOTA TRIBUTARIA
DISEMINADO	77,19 €
ZONA BONNY	60,85 €
ZONA CASCO URBANO	143,95 €
ZONA COVETA FUMA	102,60 €
ZONA ELS BANYETS	119,37 €
ZONA FABRAQUER	108,88 €
ZONA LITORAL CENTRO	90,78 €
ZONA LITORAL COVETA FUMA	80,93 €
ZONA LITORAL FABRAQUER	83,29 €
ZONA LITORAL MUCHAVISTA	88,01 €
ZONA LITORAL VENTA LANUSSA	111,04 €
ZONA MUCHAVISTA	104,65 €
ZONA URBANA INTERIOR	118,99 €
ZONA VENTA LANUSSA	119,39 €

4.2. Para Actividades:

Descripción ayuntamiento	Descripción	Tramo desde	Tramo hasta	Cuota
02001 INDUSTRIAS Y FABRICAS.	EMPLEADOS	1	2	318,84 €
02001 INDUSTRIAS Y FABRICAS.	EMPLEADOS	3	10	477,49 €
02001 INDUSTRIAS Y FABRICAS.	EMPLEADOS	11	25	950,18 €
02001 INDUSTRIAS Y FABRICAS.	EMPLEADOS	26	999.999.999	1.586,30 €
02006 ALMACENES.	CUOTA FIJA			318,84 €
03003 OFICINAS, INMOBILIARIAS, DESPACHOS, ACTIVIDADES PROFESIONALES Y SIMILARES.	CUOTA FIJA			157,03 €
03006 ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS.	CUOTA FIJA			157,03 €
04006 FARMACIAS, ESTANCOS Y SIMILARES.	CUOTA FIJA			157,03 €
04001 TALLERES Y SIMILARES.	EMPLEADOS	1	2	318,84 €
04001 TALLERES Y SIMILARES.	EMPLEADOS	3	10	477,49 €
04001 TALLERES Y SIMILARES.	EMPLEADOS	11	25	950,18 €
04001 TALLERES Y SIMILARES.	EMPLEADOS	26	999.999.999	1.586,30 €
04008 COMERCIO MINORISTA DE VEHICULOS TERRESTRES.	CUOTA FIJA			157,03 €
04011 SUPERMERCADOS, ALMACENES COMERCIALES DE ALIMENTACION Y SIMILARES.	CUOTA FIJA			950,18 €
04013 ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.	CUOTA FIJA			157,03 €
05001 ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE.	CUOTA FIJA			157,03 €
06003 SALAS DE FIESTAS Y SIMILARES.	CUOTA FIJA			429,88 €
06005 DISCOTECAS Y SIMILARES.	CUOTA FIJA			429,88 €
07003 CAFETERIAS, BARES, HELADERIAS Y SIMILARES.	CUOTA FIJA			258,56 €
07006 RESTAURANTES Y SIMILARES.	CUOTA FIJA			537,75 €
07009 HOTELES, MOTELES, PENSIONES, HOSTALES Y SIMILARES.	HABITACIONES	1	15	12,68 €
07009 HOTELES, MOTELES, PENSIONES, HOSTALES Y SIMILARES.	HABITACIONES	16	999.999.999	15,86 €
07014 SALONES RECREATIVOS Y SIMILARES.	CUOTA FIJA			157,03 €
08004 HOSPITALES, RESIDENCIAS SANITARIAS Y SIMILARES.	CUOTA FIJA			713,84 €
08005 AMBULATORIOS Y CENTROS DE SALUD.	CUOTA FIJA			713,84 €
08009 CLINICAS, MEDICOS ESPECIALISTAS Y SIMILARES.	CUOTA FIJA			157,03 €
09001 CENTROS DOCENTES Y SIMILARES.	CUOTA FIJA			157,03 €
10001 CAMPINGS Y SIMILARES	PARCELAS	0	999.999.999	15,86 €

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación.

1. Los inmuebles destinados a viviendas tributarán por una cuota que tendrá en cuenta las zonas de valores catastrales homogéneos.



2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.
4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa, siempre que no exista licencia de actividad y así se acredite mediante certificado del Ayuntamiento.
8. En el caso de altas en el censo de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos se emitirá liquidación prorrateada. En el resto de casos la cuota tributaria se calculará por su importe anual.
9. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha



en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.
3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce. En el supuesto de locales arrendados, el propietario de dichos inmuebles, en su condición de sustituto del contribuyente, estará obligado a declarar la baja en el padrón de la tasa, en el mismo plazo, aportando en su caso, la renuncia a la licencia de apertura o la comunicación del cese en la actividad.
4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de Suma Gestión Tributaria aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025,



El Campello
Ajuntament

permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.